



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 15/09/2020

Estado No 075

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2018 01534 00	ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP	14/09/2020	1C+1CD		ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 01257 00	MARIA CECILIA ROJAS PALACIOS	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO	14/09/2020	2C+1T+3CDS+1A	ENVIO A CONTANDORA PARA LIQUIDACION	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 00432 01	GLORIA HELENA TORRES DUARTE	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	08/09/2020	1C+3CD S+3T	RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE SUPLICA Y SE DISPONE TRAMITAR EL RECURSO COMO REPOSICION - DEVULEVASE EL EXPEDIENTE AL	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **15/09/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **15/09/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 OFICIAL NOTORIO CON FUNCIONES DE SECRETARÍA


Fecha Estado: 15/09/2020

Estado No 075

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2015 00305 02

LUIS CARLOS LARA
GAMEZ

UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA

14/07/2020

2 INST. RESUELVE ACLARACION
DE SENTENCIA. AB/AE

LUIS ALBERTO ALVAREZ
PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

15/09/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

15/09/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


OFICIAL EN JEFE CON FUNCIONES DE SECRETARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCION EJECUTIVA
MEDINA
SECRETARIA



Radicación: 11001-33-35-015-2015-00305-02
Demandante: Gregorio Enrique Puello Barrios

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-015-2015-00305-02
Demandante: GREGORIO ENRIQUE PUELLO BARRIOS
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Tema: Reliquidación pensión

ACLARACIÓN SENTENCIA

La Sala analiza el memorial visible en el folio 338 a 345 del expediente, a través del cual, el apoderado de la parte demandante solicita que, a través de sentencia complementaria, se aclare y/o modifique la sentencia del 15 de noviembre de 2018, emitida por esta Corporación, sobre la condena en costas, pues considera, que se dejaron de aplicar principios constitucionales de protección especial al trabajo, de igualdad de oportunidades, de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y de favorabilidad al trabajador.

Para sustentar su solicitud, indica que cuando el demandante acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo hace con fundamento en una normatividad laboral que lo favorece, como la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, 25 de febrero de 2016 y 24 de noviembre de 2016, a través de las cuales, se accedía a las pretensiones de la demanda y se ordenaba la reliquidación pensional; sin embargo, fue injustamente condenado en costas.

Explica que al tenor de lo establecido en el artículo 280 del C.G.P., es claro que el juez siempre deberá calificar la conducta de las partes, lo cual, no sucedió en el *sub examine*, razón por la cual, se deberá modificar este aspecto. Además, resulta excesivo que se le condene en costas y agencias



en derecho, una doble sanción, siendo la parte más débil o frágil de la relación laboral.

Refiere que, de no accederse a la exoneración de la condena en costas, se aclare la frase *“en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas en esta instancia”*, dado que ni en la sentencia de primera instancia ni en la de segunda instancia, se reconoció pretensión alguna.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia del 26 de abril de 2018, negó las pretensiones de la demanda (fol. 239-244 vto).

A través de proveído del 15 de noviembre de 2018, la Sala de decisión, resolvió confirmar la sentencia del 26 de abril de 2018, y frente a la condena en costas, en la parte considerativa indicó: (fol. 323-331).

“Por último, en lo referente a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por, i) Las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y ii) Las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, al señor Luis Carlos Lara Gómez, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por el a quo, a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y en relación con las agencias en derecho, se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2 Título Tercero del Acuerdo No. 1887 de 2013, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

Asimismo, en la parte resolutive, el proveído dispuso: **“SEGUNDO: CONDENASE** en costas a la parte demandante”.



Determinado lo anterior, procede la Sala a resolver la petición de la siguiente forma:

II CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la **sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)*” (destacado fuera del texto original).

Lo anterior significa, que la adición es pertinente para las sentencias, pero sólo procede cuando el juez omite pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis y, por tanto, so pretexto de adicionar, no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de pronunciarse sobre aspectos que por omisión el funcionario judicial no consideró, pero se repite no es para reformar las decisiones tomadas.

De conformidad con el artículo precitado, se le permite al juez adicionar la sentencia, con otra complementaria, con el fin de que se pronuncie sobre todos los hechos y asuntos debatidos en el proceso. Dicho artículo supone que el debate se cumplió siguiendo las reglas del debido proceso, y que el juez, al momento de fallar, incurrió en una omisión. Así, la adición de la sentencia procede cuando en la sentencia se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por su parte, el artículo 285 *ibidem* respecto de la adición de las sentencias señala:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

Conforme a la normatividad citada, la aclaración de los conceptos o frases de los fallos no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca



de la veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción intangible, o cuando existe incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la providencia. De la misma forma, dicha disposición prohíbe a los falladores revocar o reformar sus propias sentencias.

III. CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el apoderado de la parte demandante, solicita la adición de la providencia proferida por esta Corporación, por considerar que, se condenó en costas al demandante sin efectuar un verdadero análisis de la conducta; y en el evento de no acceder a la exoneración de la condena, aclarar la frase “... al 2% del valor de las pretensiones reconocidas en esta instancia”, dado que no se reconoció pretensión alguna.

Así las cosas, examinada la petición de la parte demandante y, la sentencia proferida por esta Subsección, dentro del presente proceso, observa la Sala, que como se dijo en precedencia, la adición procede sólo cuando el juez omite pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, pero no para reformar las decisiones tomadas.

En ese orden de ideas, como el apoderado de la parte actora lo que pretende es la exoneración de la condena en costas, busca es reformar la decisión tomada en la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018, lo cual, no es procedente, razón por la cual, la solicitud de adición será negada.

Ahora bien, respecto a la solicitud de aclaración frente a la frase “*en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas en esta instancia*”, cuando en la sentencia se negaron las pretensiones de la demanda. Considera la Sala que, en efecto, la sentencia proferida por esta Corporación, el 15 de noviembre de 2018, debe ser objeto de aclaración, pues resulta dable precisar que la suma del 2%, corresponde al valor de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, habida cuenta que el fallo fue absolutorio.

Por lo expuesto, se aclarará la sentencia del 15 de noviembre de 2018, proferida por esta Corporación, en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia del 15 de noviembre de 2018, proferida por esta Corporación, por medio de la cual se confirmó la sentencia del 26 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito



Radicación: 11001-33-35-015-2015-00305-02
Demandante: Gregorio Enrique Puello Barrios

Judicial de Bogotá, D.C., en el sentido de señalar que para la liquidación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La presente decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/Ae



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 250002342000-2019-01257-00
Demandante: MARÍA CECILIA ROJAS PALACIOS
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
Asunto: Envío contadora

Encontrándose el proceso para librar o no mandamiento de pago, se hace necesario enviar el expediente de la referencia a la **contadora de la Sección Segunda de la Corporación**, para que, en el término de veinte (20) días siguientes al recibo del expediente, se sirva realizar la liquidación de la obligación (capital, indexación e intereses moratorios), con el fin de verificar la liquidación efectuada por la entidad ejecutante y así determinar si se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 250002342000-2018-01534-00
Demandantes: ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a resolver si se libra el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

I. ANTECEDENTES.

La accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la UGPP (fls. 1 a 21) con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de septiembre de 2013 (fls. 22 a 26), confirmada por el H. Consejo de Estado el 8 de septiembre de 2016 (fls. 27 a 33), mediante la cual se ordenó a la entidad ejecutada *“a reliquidar la pensión de jubilación en una suma equivalente al setenta y cinco (75%) del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios reliquidando los períodos comprendidos entre el 1º de agosto de 1997 al 25 de agosto de 1998 y el 1º de abril de 2003 al 30 de julio de 2007, para lo cual se observará que en dichos períodos la demandante percibió la asignación básica en Dólares y Euros respectivamente, sumas que se convertirán al equivalente en pesos colombianos, pensión a la cual se le aplicará el tope de los veinticinco (25) salarios mínimos. Se observará para la conversión el valor de*

cada moneda en el respectivo periodo devengado”, la cual quedó ejecutoriada el 26 de octubre de 2016 (fl. 57 vto).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: **\$3.126.980.80 mensuales**, por concepto de **diferencias pensionales, a partir del 1 de agosto de 2007**, así como su respectiva **indexación**; y el valor correspondiente a los **intereses moratorios**, desde el 26 de octubre de 2016 hasta el día de la inclusión en nómina.

Afirmó, que mediante escrito de 2 de febrero de 2017, solicitó el cumplimiento de las sentencias bases de ejecución, y; que a través de la Resolución No. RDP 000438 de 10 de enero de 2018, la entidad accionada reliquidó la pensión de jubilación de la actora, en cuantía de \$5.646.851.00, en virtud de los fallos mencionados. Por ende, destacó que la UGPP siguió adeudando una diferencia salarial, toda vez que no efectuó correctamente la liquidación, siendo lo correcto incrementar su pensión en la suma de \$8.734.182.01 conforme a lo expuesto en las sentencias.

II. CONSIDERACIONES.

1. Corresponde al Despacho determinar si la parte actora tiene derecho a que se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a las diferencias pensionales indexadas, y por los intereses moratorios respectivos, señalados en el libelo inicial.

2. Normatividad aplicable.

En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva que ocupa la atención del Despacho fue radicada el 3 de julio de 2018, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014².

3. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).*” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016³, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la*

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

*obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de esta.⁴” (Negrillas del Despacho)*

En ese entendido, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

4. Caducidad

El despacho observa que la decisión judicial que sirve de base para la ejecución quedó ejecutoriada el **26 de octubre de 2016** (fl. 57 vto), por ende, se hizo exigible el **26 de agosto de 2017**, por lo cual no han transcurrido los 5 años de caducidad, lo que significa, que la demanda fue radicada oportunamente.

DECISIÓN DEL CASO.

Obran en el plenario los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia de 12 de septiembre de 2013 (fls. 22 a 26), por medio de la cual esta Corporación ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de jubilación de la actora.
2. Copia de la sentencia de 8 de septiembre de 2016 (fls. 27 a 33), proferida por el H. Consejo de Estado, que confirmó el fallo de primera instancia.
3. Constancia secretarial en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día **26 de octubre de 2016** (fl. 57 vto).

⁴ Prieto Monroy. Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En *Vía Juris*. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

4. Copia de la petición de **7 de febrero de 2017** elevada por el apoderado de la parte actora ante la UGPP, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión judicial en comento (fls. 62 a 63).

5. Copia de la Resolución No. RDP 000438 de 10 de enero de 2018, proferida por el Director de Pensiones (E) de la UGPP, por la cual reliquidó la pensión de jubilación de la actora, en cumplimiento de los mencionados fallos judiciales (fls. 43 a 48).

Al analizar los citados documentos, se observa que tal como se refiere en el libelo inicial, en la decisión judicial de primera instancia, confirmada en segundo grado, que sirve de base para la ejecución, se ordenó:

“(…)

TERCERO. SE CONDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, a reliquidar y pagar a favor de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 22.371.902 de Barranquilla, la pensión de jubilación en una suma equivalente al setenta y cinco (75%) del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios reliquidando los períodos comprendidos entre el 1º de agosto de 1997 al 25 de agosto de 1998 y el 1º de abril de 2003 al 30 de julio de 2007, para lo cual se observará que en dichos períodos la demandante percibió la asignación básica en Dólares y Euros respectivamente, sumas que se convertirán al equivalente en pesos colombianos, pensión a la cual se le aplicará el tope de los veinticinco (25) salarios mínimos. Se observará para la conversión el valor de cada moneda en el respectivo periodo devengado.

CUARTO. Se CONDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, a reconocer y pagar a favor de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ, la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, para lo cual tendrá en cuenta lo pagado en virtud de las resoluciones de reconocimiento.

QUINTO. Se ORDENA la actualización de las condenas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por la demandante por

concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se pagará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellos. (...)

Así las cosas, se advierte que en el presente caso existe título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP de reliquidar la pensión de jubilación de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ, con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios reliquidando los períodos comprendidos entre el 1º de agosto de 1997 al 25 de agosto de 1998 y el 1º de abril de 2003 al 30 de julio de 2007, para lo cual se observará que en dichos períodos la demandante percibió la asignación básica en Dólares y Euros respectivamente, sumas que se convertirán al equivalente en pesos colombianos, pensión a la cual se le aplicará el tope de los veinticinco (25) salarios mínimos fijados en el artículo 5 de la Ley 797 de 2003.

Diferencias pensionales e indexación.

Hecha la anterior precisión, se encuentra que mediante Resolución No. RDP 000438 de 10 de enero de 2018 (fls. 43 a 48), el Director de Pensiones (E) de la UGPP dio cumplimiento a lo dispuesto en la citada sentencia, ordenando lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución No. 36076 de 19 de septiembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** En cumplimiento a fallo proferido por CONSEJO DE ESTADO, de fecha 8 de septiembre de 2016, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) VARGAS SUAREZ ESTELA MERCEDES, ya identificado (a), en los siguientes términos:*

CUANTÍA	\$5.646.851
CUANTÍA LETRAS	CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN
FECHA EFECTIVIDAD	1 DE AGOSTO DE 2007
FECHA EFECTOS FISCALES	

...

ARTÍCULO SEXTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de qué trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por el mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

...

ARTÍCULO NOVENO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución de la liquidación respectiva.
(...)"

De otra parte, observa el Despacho que a folio 46, en el acto administrativo de ejecución, obra liquidación efectuada por la entidad ejecutada, en la que se evidencia las operaciones matemáticas realizadas para determinar la diferencia entre la mesada pagada y la que debió cancelarse como consecuencia de la decisión judicial, y que arrojó un valor de \$5.646.851, efectiva a partir del 1 de agosto de 2007, así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1997	ASIGNACION BASICA MES	17.200.500.00	17.200.500.00	39.774.607.00
1998	ASIGNACION BASICA MES	41.884.723.00	41.884.723.00	82.303.406.00
1999	ASIGNACION BASICA MES	31.814.508.00	31.814.508.00	53.569.367.00
1999	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	927.923.00	927.923.00	1.562.440.00
2000	ASIGNACION BASICA MES	34.461.401.00	34.461.401.00	53.122.964.00
2000	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1.038.909.00	1.038.909.00	1.601.500.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	35.821.332.00	35.821.332.00	50.776.392.00
2001	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1.044.789.00	1.044.789.00	1.480.978.00
2002	ASIGNACION BASICA MES	44.242.068.00	44.242.068.00	58.256.111.00
2002	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1.290.393.00	1.290.393.00	1.699.136.00
2003	ASIGNACION BASICA MES	86.181.924.00	86.181.924.00	106.066.704.00
2004	ASIGNACION BASICA MES	107.400.000.00	107.400.000.00	124.124.737.00
2005	ASIGNACION BASICA MES	114.450.000.00	114.450.000.00	125.376.862.00
2006	ASIGNACION BASICA MES	122.400.000.00	122.400.000.00	127.883.520.00
2007	ASIGNACION BASICA MES	75.897.500.00	75.897.500.00	75.897.500.00

QUE LOS VALORES DEL IPC ACTUALIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON:
1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002: 6.99%, 2003: 6.49%, 2004:
5.50%, 2005:4.85%, 2006: 4.48%

IBL: 7,529.135 x 75.0 = \$5.646.851

SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE

No obstante lo anterior, en el libelo inicial la parte actora señala que la UGPP **no efectuó el pago de la obligación de manera íntegra**, toda vez que la cuantía de la pensión para el 1 de agosto de 2007, corresponde a \$8.734.182.01 y no a \$5.646.851, generándose una diferencia pensional a favor de la señora Vargas Suárez, y por ende, los intereses moratorios respectivos.

Sin embargo, el Despacho difiere de la liquidación aportada por la parte actora, razón por la cual procedió a realizar las operaciones matemáticas correspondientes, con la colaboración de la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, la cual arrojó un valor distinto, como se explicará a continuación:

A folios 49 a 56 del expediente obra la certificación de factores salariales devengados por la señora Estela Mercedes Vargas Suárez, durante los últimos 10 años de servicios, expedida por la Coordinadora de Nóminas y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que consta lo percibido por concepto de sueldo y demás primas y emolumentos laborales señalados por esta Corporación, como son, el salario y la bonificación de servicios, de los cuales se infiere que la diferencia entre la pensión reconocida y la que se le debió pagar es la siguiente, tomando en consideración, además, que se retiró del servicio el 31 de julio de 2007 (fl. 31):

Promedio Salarial Anual							
<i>Año 1997/ Dólares</i>							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número días</i>	<i>Salario mensual</i>	<i>Salario diario</i>	<i>Salario anual</i>	<i>Salario promedio diario</i>	<i>Salario promedio mensual</i>
01/08/97	31/08/97	30	\$ 1.234.410.84	\$ 41.147.03	\$ 1.234.410.84		
01/09/97	30/09/97	30	\$ 1.312.322.31	\$ 43.744.08	\$ 1.312.322.31		
01/10/97	31/10/97	30	\$ 1.349.103.60	\$ 44.970.12	\$ 1.349.103.60		
01/11/97	30/11/97	30	\$ 1.374.859.98	\$ 45.828.67	\$ 1.374.859.98		
01/12/97	31/12/97	30	\$ 1.362.139.74	\$ 45.404.66	\$ 1.362.139.74		
<i>Total días</i>		150			\$ 6.632.836.47	\$ 44.218.91	\$ 1.326.567.29

Año 1998/ Dólares y Pesos colombianos							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	\$ 10.720.000.00	\$ 357.333.33	\$ 10.720.000.00		
01/02/98	28/02/98	30	\$ 10.752.000.00	\$ 358.400.00	\$ 10.752.000.00		
01/03/98	31/03/98	30	\$ 10.840.000.00	\$ 361.333.33	\$ 10.840.000.00		
01/04/98	30/04/98	30	\$ 10.920.000.00	\$ 364.000.00	\$ 10.920.000.00		
01/05/98	31/05/98	30	\$ 11.080.000.00	\$ 369.333.33	\$ 11.080.000.00		
01/06/98	30/06/98	30	\$ 11.064.000.00	\$ 368.800.00	\$ 11.064.000.00		
01/07/98	31/07/98	30	\$ 11.064.000.00	\$ 368.800.00	\$ 11.064.000.00		
01/08/98	25/08/98	25	\$ 9.200.004.60	\$ 306.666.82	\$ 7.666.670.50		
26/08/98	31/08/98	5	\$ 2.388.473.00	\$ 79.615.77	\$ 398.078.83		
01/09/98	30/09/98	30	\$ 2.388.473.00	\$ 79.615.77	\$ 2.388.473.00		
01/10/98	31/10/98	30	\$ 2.388.473.00	\$ 79.615.77	\$ 2.388.473.00		
01/11/98	30/11/98	30	\$ 2.388.473.00	\$ 79.615.77	\$ 2.388.473.00		
01/12/98	31/12/98	30	\$ 2.388.473.00	\$ 79.615.77	\$ 2.388.473.00		
Total días		360			\$ 94.058.641.33	\$ 261.274.00	\$ 7.838.220.11
Año 1999/ Pesos Colombianos							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual + Bonificación por servicios	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	\$ 2.651.209.00	\$ 88.373.63	\$ 2.651.209.00		
01/02/99	28/02/99	30	\$ 2.651.209.00	\$ 88.373.63	\$ 2.651.209.00		
01/03/99	31/03/99	30	\$ 2.651.209.00	\$ 88.373.63	\$ 2.651.209.00		
01/04/99	30/04/99	30	\$ 2.651.209.00	\$ 88.373.63	\$ 2.651.209.00		
01/05/99	31/05/99	30	\$ 2.651.209.00	\$ 88.373.63	\$ 2.651.209.00		
01/06/99	30/06/99	30	\$ 2.651.209.00	\$ 88.373.63	\$ 2.651.209.00		
01/07/99	31/07/99	30	\$ 2.651.209.00	\$ 88.373.63	\$ 2.651.209.00		
01/08/99	31/08/99	30	\$ 2.651.209.00	\$ 88.373.63	\$ 2.651.209.00		
01/09/99	30/09/99	30	\$ 2.651.209.00	\$ 88.373.63	\$ 2.651.209.00		
01/10/99	31/10/99	30	\$ 2.651.209.00	\$ 88.373.63	\$ 2.651.209.00		
01/11/99	30/11/99	30	\$ 2.651.209.00	\$ 88.373.63	\$ 2.651.209.00		
01/12/99	31/12/99	30	\$ 3.579.132.00	\$ 119.304.40	\$ 3.579.132.00		
Total días		360			\$ 32.742.431.00	\$ 90.951.20	\$ 2.728.535.92
Año 2000 / Pesos Colombianos							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual + Bonificación por servicios	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	\$ 2.895.916.00	\$ 96.530.53	\$ 2.895.916.00		
01/02/00	28/02/00	30	\$ 2.895.916.00	\$ 96.530.53	\$ 2.895.916.00		
01/03/00	31/03/00	30	\$ 2.895.916.00	\$ 96.530.53	\$ 2.895.916.00		
01/04/00	30/04/00	30	\$ 2.895.916.00	\$ 96.530.53	\$ 2.895.916.00		
01/05/00	31/05/00	30	\$ 2.895.916.00	\$ 96.530.53	\$ 2.895.916.00		
01/06/00	30/06/00	30	\$ 2.702.854.93	\$ 90.095.16	\$ 2.702.854.93		
01/07/00	31/07/00	30	\$ 2.895.916.00	\$ 96.530.53	\$ 2.895.916.00		

01/08/00	31/08/00	30	\$ 2.895.916.00	\$ 96.530.53	\$ 2.895.916.00		
01/09/00	30/09/00	30	\$ 2.895.916.00	\$ 96.530.53	\$ 2.895.916.00		
01/10/00	31/10/00	30	\$ 2.895.916.00	\$ 96.530.53	\$ 2.895.916.00		
01/11/00	30/11/00	30	\$ 2.895.916.00	\$ 96.530.53	\$ 2.895.916.00		
01/12/00	31/12/00	30	\$ 3.934.825.00	\$ 131.160.83	\$ 3.934.825.00		
Total días		360			\$ 35.596.839.93	\$ 98.880.11	\$ 2.966.403.33
Año 2001/ Pesos Colombianos							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual + Bonificación por servicios	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	\$ 2.985.111.00	\$ 99.503.70	\$ 2.985.111.00		
01/02/01	28/02/01	30	\$ 2.985.111.00	\$ 99.503.70	\$ 2.985.111.00		
01/03/01	31/03/01	30	\$ 2.985.111.00	\$ 99.503.70	\$ 2.985.111.00		
01/04/01	30/04/01	30	\$ 2.985.111.00	\$ 99.503.70	\$ 2.985.111.00		
01/05/01	31/05/01	30	\$ 2.985.111.00	\$ 99.503.70	\$ 2.985.111.00		
01/06/01	30/06/01	30	\$ 2.985.111.00	\$ 99.503.70	\$ 2.985.111.00		
01/07/01	31/07/01	30	\$ 2.985.111.00	\$ 99.503.70	\$ 2.985.111.00		
01/08/01	31/08/01	30	\$ 2.985.111.00	\$ 99.503.70	\$ 2.985.111.00		
01/09/01	30/09/01	30	\$ 2.985.111.00	\$ 99.503.70	\$ 2.985.111.00		
01/10/01	31/10/01	30	\$ 2.985.111.00	\$ 99.503.70	\$ 2.985.111.00		
01/11/01	30/11/01	30	\$ 2.985.111.00	\$ 99.503.70	\$ 2.985.111.00		
01/12/01	31/12/01	30	\$ 4.767.939.00	\$ 158.931.30	\$ 4.767.939.00		
Total días		360			\$ 37.604.160.00	\$ 104.456.00	\$ 3.133.680.00
Año 2002/ Pesos Colombianos							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual + Bonificación por servicios	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	\$ 3.686.839.00	\$ 122.894.63	\$ 3.686.839.00		
01/02/02	28/02/02	30	\$ 3.686.839.00	\$ 122.894.63	\$ 3.686.839.00		
01/03/02	31/03/02	30	\$ 3.686.839.00	\$ 122.894.63	\$ 3.686.839.00		
01/04/02	30/04/02	30	\$ 3.686.839.00	\$ 122.894.63	\$ 3.686.839.00		
01/05/02	31/05/02	30	\$ 3.686.839.00	\$ 122.894.63	\$ 3.686.839.00		
01/06/02	30/06/02	30	\$ 3.686.839.00	\$ 122.894.63	\$ 3.686.839.00		
01/07/02	31/07/02	30	\$ 3.686.839.00	\$ 122.894.63	\$ 3.686.839.00		
01/08/02	31/08/02	30	\$ 3.686.839.00	\$ 122.894.63	\$ 3.686.839.00		
01/09/02	30/09/02	30	\$ 3.686.839.00	\$ 122.894.63	\$ 3.686.839.00		
01/10/02	31/10/02	30	\$ 3.686.839.00	\$ 122.894.63	\$ 3.686.839.00		
01/11/02	30/11/02	30	\$ 3.686.839.00	\$ 122.894.63	\$ 3.686.839.00		
01/12/02	31/12/02	30	\$ 4.977.232.00	\$ 165.907.73	\$ 4.977.232.00		
Total días		360			\$ 45.532.461.00	\$ 126.479.06	\$ 3.794.371.75
Año 2003 / Pesos Colombianos y Euros							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	\$ 3.827.308.00	\$ 127.576.93	\$ 3.827.308.00		
01/02/03	28/02/03	30	\$ 3.827.308.00	\$ 127.576.93	\$ 3.827.308.00		

01/03/03	31/03/03	30	\$ 3.827.308.00	\$ 127.576.93	\$ 3.827.308.00		
01/04/03	30/04/03	30	\$ 15.720.360.00	\$ 524.012.00	\$ 15.720.360.00		
01/05/03	31/05/03	30	\$ 15.715.490.00	\$ 523.849.67	\$ 15.715.490.00		
01/06/03	30/06/03	30	\$ 16.358.330.00	\$ 545.277.67	\$ 16.358.330.00		
01/07/03	31/07/03	30	\$ 15.681.400.00	\$ 522.713.33	\$ 15.681.400.00		
01/08/03	31/08/03	30	\$ 15.764.190.00	\$ 525.473.00	\$ 15.764.190.00		
01/09/03	30/09/03	30	\$ 15.135.960.00	\$ 504.532.00	\$ 15.135.960.00		
01/10/03	31/10/03	30	\$ 16.392.420.00	\$ 546.414.00	\$ 16.392.420.00		
01/11/03	30/11/03	30	\$ 16.295.020.00	\$ 543.167.33	\$ 16.295.020.00		
01/12/03	31/12/03	30	\$ 16.567.740.00	\$ 552.258.00	\$ 16.567.740.00		
Total días		360			\$ 155.112.834.00	\$ 430.868.98	\$ 12.926.069.50
Año 2004/ Euros							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	\$ 16.991.430.00	\$ 566.381.00	\$ 16.991.430.00		
01/02/04	29/02/04	30	\$ 16.655.400.00	\$ 555.180.00	\$ 16.655.400.00		
01/03/04	31/03/04	30	\$ 16.304.760.00	\$ 543.492.00	\$ 16.304.760.00		
01/04/04	30/04/04	30	\$ 16.036.910.00	\$ 534.563.67	\$ 16.036.910.00		
01/05/04	31/05/04	30	\$ 15.447.640.00	\$ 514.921.33	\$ 15.447.640.00		
01/06/04	30/06/04	30	\$ 16.178.140.00	\$ 539.271.33	\$ 16.178.140.00		
01/07/04	31/07/04	30	\$ 15.997.950.00	\$ 533.265.00	\$ 15.997.950.00		
01/08/04	31/08/04	30	\$ 15.291.800.00	\$ 509.726.67	\$ 15.291.800.00		
01/09/04	30/09/04	30	\$ 15.135.960.00	\$ 504.532.00	\$ 15.135.960.00		
01/10/04	31/10/04	30	\$ 15.793.410.00	\$ 526.447.00	\$ 15.793.410.00		
01/11/04	30/11/04	30	\$ 16.046.650.00	\$ 534.888.33	\$ 16.046.650.00		
01/12/04	31/12/04	30	\$ 16.007.690.00	\$ 533.589.67	\$ 16.007.690.00		
Total días		360			\$ 191.887.740.00	\$ 533.021.50	\$ 15.990.645.00
Año 2005 / Euros							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	\$ 15.837.240.00	\$ 527.908.00	\$ 15.837.240.00		
01/02/05	28/02/05	30	\$ 15.082.390.00	\$ 502.746.33	\$ 15.082.390.00		
01/03/05	31/03/05	30	\$ 14.946.030.00	\$ 498.201.00	\$ 14.946.030.00		
01/04/05	30/04/05	30	\$ 14.824.280.00	\$ 494.142.67	\$ 14.824.280.00		
01/05/05	31/05/05	30	\$ 14.756.100.00	\$ 491.870.00	\$ 14.756.100.00		
01/06/05	30/06/05	30	\$ 14.020.730.00	\$ 467.357.67	\$ 14.020.730.00		
01/07/05	31/07/05	30	\$ 13.558.080.00	\$ 451.936.00	\$ 13.558.080.00		
01/08/05	31/08/05	30	\$ 13.718.790.00	\$ 457.293.00	\$ 13.718.790.00		
01/09/05	30/09/05	30	\$ 13.981.185.60	\$ 466.039.52	\$ 13.981.185.60		
01/10/05	31/10/05	30	\$ 13.437.011.80	\$ 447.900.39	\$ 13.437.011.80		
01/11/05	30/11/05	30	\$ 13.374.675.80	\$ 445.822.53	\$ 13.374.675.80		
01/12/05	31/12/05	30	\$ 12.966.618.50	\$ 432.220.62	\$ 12.966.618.50		

Total días		360			\$ 170.503.131.70	\$ 473.619.81	\$ 14.208.594.31
Año 2006/ Euros							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	\$ 13.117.588.50	\$ 437.252.95	\$ 13.117.588.50		
01/02/06	28/02/06	30	\$ 13.346.673.30	\$ 444.889.11	\$ 13.346.673.30		
01/03/06	31/03/06	30	\$ 13.026.616.90	\$ 434.220.56	\$ 13.026.616.90		
01/04/06	30/04/06	30	\$ 13.548.340.00	\$ 451.611.33	\$ 13.548.340.00		
01/05/06	31/05/06	30	\$ 14.605.130.00	\$ 486.837.67	\$ 14.605.130.00		
01/06/06	30/06/06	30	\$ 15.520.690.00	\$ 517.356.33	\$ 15.520.690.00		
01/07/06	31/07/06	30	\$ 16.056.390.00	\$ 535.213.00	\$ 16.056.390.00		
01/08/06	31/08/06	30	\$ 15.150.570.00	\$ 505.019.00	\$ 15.150.570.00		
01/09/06	30/09/06	30	\$ 14.999.600.00	\$ 499.986.67	\$ 14.999.600.00		
01/10/06	31/10/06	30	\$ 14.868.110.00	\$ 495.603.67	\$ 14.868.110.00		
01/11/06	30/11/06	30	\$ 14.351.890.00	\$ 478.396.33	\$ 14.351.890.00		
01/12/06	31/12/06	30	\$ 14.892.460.00	\$ 496.415.33	\$ 14.892.460.00		
Total días		360			\$ 173.484.058.70	\$ 481.900.16	\$ 14.457.004.89
Año 2007/ Euros							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	\$ 14.483.380.00	\$ 482.779.33	\$ 14.483.380.00		
01/02/07	28/02/07	30	\$ 14.303.190.00	\$ 476.773.00	\$ 14.303.190.00		
01/03/07	31/03/07	30	\$ 14.322.670.00	\$ 477.422.33	\$ 14.322.670.00		
01/04/07	30/04/07	30	\$ 14.269.100.00	\$ 475.636.67	\$ 14.269.100.00		
01/05/07	31/05/07	30	\$ 13.942.810.00	\$ 464.760.33	\$ 13.942.810.00		
01/06/07	30/06/07	30	\$ 12.433.110.00	\$ 414.437.00	\$ 12.433.110.00		
01/07/07	31/07/07	30	\$ 13.002.900.00	\$ 433.430.00	\$ 13.002.900.00		
Total días		210			\$ 96.757.160.00	\$ 460.748.38	\$ 13.822.451.43
Cálculo Últimos 10 Años							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1997	150	37.997	87.869	2.31	\$ 1.326.567.29	\$ 3.067.757.87	\$ 15.338.789.34
1998	360	44.716	87.869	1.97	\$ 7.838.220.11	\$ 15.402.495.02	\$ 184.829.940.21
1999	360	52.185	87.869	1.68	\$ 2.728.535.92	\$ 4.594.317.83	\$ 55.131.813.98
2000	360	57.002	87.869	1.54	\$ 2.966.403.33	\$ 4.572.701.79	\$ 54.872.421.43
2001	360	61.989	87.869	1.42	\$ 3.133.680.00	\$ 4.441.966.99	\$ 53.303.603.94
2002	360	66.729	87.869	1.32	\$ 3.794.371.75	\$ 4.996.446.38	\$ 59.957.356.59
2003	360	71.395	87.869	1.23	\$ 12.926.069.50	\$ 15.908.652.41	\$ 190.903.828.88
2004	360	76.029	87.869	1.16	\$ 15.990.645.00	\$ 18.480.829.57	\$ 221.769.954.83
2005	360	80.209	87.869	1.10	\$ 14.208.594.31	\$ 15.565.544.99	\$ 186.786.539.86
2006	360	84.103	87.869	1.04	\$ 14.457.004.89	\$ 15.104.376.63	\$ 181.252.519.50
2007	210	87.869	87.869	1.00	\$ 13.822.451.43	\$ 13.822.451.43	\$ 96.757.160.00

Total días	3600	Total devengado toda la vida laboral actualizado	2007	\$ 1.300.903.928.56
Total semanas	514.29	Ingreso Base Liquidación		\$ 10.840.866.07
		Porcentaje aplicado		75%
		Primera mesada		\$ 8.130.649.55
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2007	\$ 433.700.00

Tabla Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Liquidada	Pensión otorgada según Resolución RDP-000438 del 10/01/2018	Diferencia Pensional	No. Mesadas	TOTAL
01/08/07	31/12/07	4.48%	8.130.649.55	5.646.851.00	2.483.798.55	6	14.902.791.32
01/01/08	31/12/08	5.69%	8.593.283.51	5.968.156.82	2.625.126.69	13	34.126.646.99
01/01/09	31/12/09	7.67%	9.252.388.36	6.425.914.45	2.826.473.91	13	36.744.160.81
01/01/10	31/12/10	2.00%	9.437.436.13	6.554.432.74	2.883.003.39	13	37.479.044.03
01/01/11	31/12/11	3.17%	9.736.602.85	6.762.208.26	2.974.394.59	13	38.667.129.72
01/01/12	31/12/12	3.73%	10.099.778.14	7.014.438.62	3.085.339.51	13	40.109.413.66
01/01/13	31/12/13	2.44%	10.346.212.72	7.185.590.93	3.160.621.80	13	41.088.083.35
01/01/14	31/12/14	1.94%	10.546.929.25	7.324.991.39	3.221.937.86	13	41.885.192.17
01/01/15	31/12/15	3.66%	10.932.946.86	7.593.086.08	3.339.860.78	13	43.418.190.20
01/01/16	26/10/16	6.77%	11.673.107.36	8.107.138.00	3.565.969.36	9.87	35.184.231.02
TOTAL							363.604.883.27

En primer lugar, debe aclararse que **no** asiste razón a la parte actora al señalar que la primera mesada pensional, esto es, la que debió percibir en agosto de 2007, debe ascender a la suma de \$8.734.182.01, por cuanto para calcularla incurrió en varias imprecisiones. En efecto, de conformidad con el certificado de factores salariales obrante a folios 49 a 56 del expediente, se encuentran los salarios devengados por la actora desde el año 1976 hasta el 2007 en diferentes denominaciones como pesos colombianos, dólares y euros, sin embargo, al efectuar las operaciones aritméticas la ejecutante no da explicación alguna de cómo realizó la liquidación, pues simplemente, hizo un cuadro comparativo con cifras indicando que el promedio del ingreso base de liquidación era la suma de \$11.645.576.02, de la cual promedió el 75%, operación que arrojó el valor de la mesada pensional por \$8.734.182.01; y luego procedió a realizar la diferencia

entre la mesada reconocida por la entidad con la supuestamente correcta, y como resultado dio una diferencia de \$3.126.980.98 mensual que debe la entidad ejecutada a la ejecutante, sin razonar los conceptos por indexación, ni intereses y sin exceder los tres años al momento de la presentación de la demanda.

No obstante, el apoderado de la ejecutante debía obtener el promedio de los salarios que devengó la señora Vargas Suárez en los últimos 10 años, teniendo en cuenta los períodos comprendidos entre el 1º de agosto de 1997 al 25 de agosto de 1998 (Dólares), 26 de agosto de 1998 hasta el 30 de marzo de 2003 (pesos colombianos incluyendo la asignación básica y la bonificación de servicios) y el 1º de abril de 2003 al 30 de julio de 2007 (Euros), teniendo en cuenta que en dichos períodos la demandante percibió la asignación básica en Dólares y Euros respectivamente, sumas que se tienen que convertir al equivalente en pesos colombianos, pensión a la cual se le aplicará el tope de los veinticinco (25) salarios mínimos de que trata el artículo 5 de la Ley 797 de 2003.

Por esa razón, la Sala no acoge la liquidación efectuada por la parte ejecutante, y en su lugar, se funda en la realizada por la Contadora de la Sección, para lo cual se efectuaron las operaciones matemáticas pertinentes, pero no como lo hace la actora, pues la forma correcta es teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años como se indicó en el párrafo anterior, conforme a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, para determinar las diferencias pensionales, indexación y sus respectivos intereses moratorios.

Hecha esta precisión, se aclara, que como el promedio de los últimos diez años es de \$13.822.451.43, y como el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007, era de \$433.700, el tope de 25 salarios al cual estaba sujeta, conforme al art. 5 de la Ley 797 de 2003⁵, ascendía a \$10.842.500, por lo cual, realizadas las

⁵ **ARTÍCULO 5o.** El inciso 4 y párrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así: "Artículo 18. Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

operaciones aritméticas correspondientes, hasta el 26 de octubre de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia), se concluye que el reajuste pensional realizado en la respectiva resolución, no se ajustó a lo ordenado por esta Corporación en sentencia de 12 de septiembre de 2013, pues el valor de la mesada pensional corresponde a la suma de **\$8.130.649.55**, reiterando que se debe tener en cuenta, que el IBL sobrepasó el tope veinticinco (25) salarios mínimos para ese año ($433.700 \times 25 = 10.842.500$), conforme a lo establecido en precitada Ley.

Ahora bien, se tiene en cuenta **las diferencias pensionales** calculadas por esta Corporación, tomando como monto pensional la suma de **\$8.130.649.55**, y efectuando la diferencia con la efectivamente cancelada con el acto de cumplimiento, **\$5.646.851**, arrojó una diferencia por valor de **\$2.483.798.55**, tal y como se observa en el cuadro respectivo obrante a folio 98 del plenario, la cual varía desde agosto de 2007 hasta el 26 de octubre de 2016 fecha de ejecutoria de las sentencias.

En cuanto **a la indexación**, el Despacho encuentra que el valor respectivo es el siguiente:

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuentos Salud	Neto a Pagar
01/08/07	31/08/07	\$ 2.483.798.55		2.483.798.55	91.897647	132.697440	1.4439699	1.102.731.90	\$ 3.586.530.45	\$ 448.316.31	\$3.138.214.15
01/09/07	30/09/07	\$ 2.483.798.55		2.483.798.55	91.974297	132.697440	1.4427666	1.099.742.94	\$ 3.583.541.49	\$ 447.942.69	\$3.135.598.81
01/10/07	31/10/07	\$ 2.483.798.55		2.483.798.55	91.979756	132.697440	1.4426809	1.099.530.26	\$ 3.583.328.81	\$ 447.916.10	\$3.135.412.71
01/11/07	30/11/07	\$ 2.483.798.55	2.483.798.55	4.967.597.11	92.415836	132.697440	1.4358734	2.165.243.41	\$ 7.132.840.51	\$ 445.802.53	\$6.687.037.98
01/12/07	31/12/07	\$ 2.483.798.55		2.483.798.55	92.872277	132.697440	1.4288165	1.065.093.76	\$ 3.548.892.31	\$ 443.611.54	\$3.105.280.77
01/01/08	31/01/08	\$ 2.625.126.69		2.625.126.69	93.852453	132.697440	1.4138942	1.086.524.74	\$ 3.711.651.43	\$ 463.956.43	\$3.247.695.00
01/02/08	29/02/08	\$ 2.625.126.69		2.625.126.69	95.270390	132.697440	1.3928508	1.031.283.15	\$ 3.656.409.84	\$ 457.051.23	\$3.199.358.61
01/03/08	31/03/08	\$ 2.625.126.69		2.625.126.69	96.039720	132.697440	1.3816933	1.001.993.33	\$ 3.627.120.02	\$ 453.390.00	\$3.173.730.02
01/04/08	30/04/08	\$ 2.625.126.69		2.625.126.69	96.722654	132.697440	1.3719375	976.383.16	\$ 3.601.509.86	\$ 450.188.73	\$3.151.321.12
01/05/08	31/05/08	\$ 2.625.126.69		2.625.126.69	97.623817	132.697440	1.3592732	943.137.72	\$ 3.568.264.41	\$ 446.033.05	\$3.122.231.36
01/06/08	30/06/08	\$ 2.625.126.69		2.625.126.69	98.465499	132.697440	1.3476542	912.636.23	\$ 3.537.762.92	\$ 442.220.37	\$3.095.542.56
01/07/08	31/07/08	\$ 2.625.126.69		2.625.126.69	98.940047	132.697440	1.3411904	895.667.99	\$ 3.520.794.68	\$ 440.099.34	\$3.080.695.35
01/08/08	31/08/08	\$ 2.625.126.69		2.625.126.69	99.129318	132.697440	1.3386296	888.945.62	\$ 3.514.072.31	\$ 439.259.04	\$3.074.813.27
01/09/08	30/09/08	\$ 2.625.126.69		2.625.126.69	98.940171	132.697440	1.3411887	895.663.58	\$ 3.520.790.27	\$ 440.098.78	\$3.080.691.49

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

01/10/08	31/10/08	\$ 2.625.126.69		2.625.126.69	99.282654	132.697440	1.3365622	883.518.35	\$ 3.508.645.04	\$ 438.580.63	\$3.070.064.4 1
01/11/08	30/11/08	\$ 2.625.126.69	2.625.126.69	5.250.253.38	99.559667	132.697440	1.3328433	1.747.511.92	\$ 6.997.765.30	\$ 437.360.33	\$6.560.404.9 7
01/12/08	31/12/08	\$ 2.625.126.69		2.625.126.69	100.00000	132.697440	1.3269744	858.349.22	\$ 3.483.475.92	\$ 418.017.11	\$3.065.458.8 1
01/01/09	31/01/09	\$ 2.826.473.91		2.826.473.91	100.58932	132.697440	1.3192000	902.210.43	\$ 3.728.684.34	\$ 447.442.12	\$3.281.242.2 2
01/02/09	28/02/09	\$ 2.826.473.91		2.826.473.91	101.43128	132.697440	1.3082496	871.259.51	\$ 3.697.733.42	\$ 443.728.01	\$3.254.005.4 1
01/03/09	31/03/09	\$ 2.826.473.91		2.826.473.91	101.93732	132.697440	1.3017552	852.903.19	\$ 3.679.377.10	\$ 441.525.25	\$3.237.851.8 5
01/04/09	30/04/09	\$ 2.826.473.91		2.826.473.91	102.26473	132.697440	1.2975875	841.123.33	\$ 3.667.597.23	\$ 440.111.67	\$3.227.485.5 7
01/05/09	31/05/09	\$ 2.826.473.91		2.826.473.91	102.27912	132.697440	1.2974049	840.607.10	\$ 3.667.081.01	\$ 440.049.72	\$3.227.031.2 9
01/06/09	30/06/09	\$ 2.826.473.91		2.826.473.91	102.22182	132.697440	1.2981322	842.662.92	\$ 3.669.136.83	\$ 440.296.42	\$3.228.840.4 1
01/07/09	31/07/09	\$ 2.826.473.91		2.826.473.91	102.18207	132.697440	1.2986372	844.090.26	\$ 3.670.564.17	\$ 440.467.70	\$3.230.096.4 7
01/08/09	31/08/09	\$ 2.826.473.91		2.826.473.91	102.22713	132.697440	1.2980648	842.472.41	\$ 3.668.946.31	\$ 440.273.56	\$3.228.672.7 6
01/09/09	30/09/09	\$ 2.826.473.91		2.826.473.91	102.11511	132.697440	1.2994887	846.496.91	\$ 3.672.970.82	\$ 440.756.50	\$3.232.214.3 2
01/10/09	31/10/09	\$ 2.826.473.91		2.826.473.91	101.98472	132.697440	1.3011501	851.193.04	\$ 3.677.666.94	\$ 441.320.03	\$3.236.346.9 1
01/11/09	30/11/09	\$ 2.826.473.91	2.826.473.91	5.652.947.82	101.91775	132.697440	1.3020051	1.707.219.10	\$ 7.360.166.92	\$ 441.610.02	\$6.918.556.9 1
01/12/09	31/12/09	\$ 2.826.473.91		2.826.473.91	102.00180	132.697440	1.3009322	850.577.11	\$ 3.677.051.02	\$ 441.246.12	\$3.235.804.9 0
01/01/10	31/01/10	\$ 2.883.003.39		2.883.003.39	102.70132	132.697440	1.2920713	842.042.67	\$ 3.725.046.05	\$ 447.005.53	\$3.278.040.5 3
01/02/10	28/02/10	\$ 2.883.003.39		2.883.003.39	103.55214	132.697440	1.2814552	811.436.34	\$ 3.694.439.72	\$ 443.332.77	\$3.251.106.9 6
01/03/10	31/03/10	\$ 2.883.003.39		2.883.003.39	103.81246	132.697440	1.2782418	802.172.16	\$ 3.685.175.55	\$ 442.221.07	\$3.242.954.4 8
01/04/10	30/04/10	\$ 2.883.003.39		2.883.003.39	104.29043	132.697440	1.2723836	785.282.87	\$ 3.668.286.25	\$ 440.194.35	\$3.228.091.9 0
01/05/10	31/05/10	\$ 2.883.003.39		2.883.003.39	104.39814	132.697440	1.2710709	781.498.21	\$ 3.664.501.60	\$ 439.740.19	\$3.224.761.4 0
01/06/10	30/06/10	\$ 2.883.003.39		2.883.003.39	104.51683	132.697440	1.2696274	777.336.64	\$ 3.660.340.02	\$ 439.240.80	\$3.221.099.2 2
01/07/10	31/07/10	\$ 2.883.003.39		2.883.003.39	104.47279	132.697440	1.2701627	778.879.85	\$ 3.661.883.23	\$ 439.425.99	\$3.222.457.2 4
01/08/10	31/08/10	\$ 2.883.003.39		2.883.003.39	104.59004	132.697440	1.2687387	774.774.64	\$ 3.657.778.03	\$ 438.933.36	\$3.218.844.6 7
01/09/10	30/09/10	\$ 2.883.003.39		2.883.003.39	104.44808	132.697440	1.2704632	779.746.27	\$ 3.662.749.65	\$ 439.529.96	\$3.223.219.7 0
01/10/10	31/10/10	\$ 2.883.003.39		2.883.003.39	104.35594	132.697440	1.2715849	782.980.08	\$ 3.665.983.47	\$ 439.918.02	\$3.226.065.4 5
01/11/10	30/11/10	\$ 2.883.003.39	2.883.003.39	5.766.006.77	104.55842	132.697440	1.2691224	1.551.761.41	\$ 7.317.768.18	\$ 439.066.09	\$6.878.702.0 9
01/12/10	31/12/10	\$ 2.883.003.39		2.883.003.39	105.23651	132.697440	1.2609449	752.304.95	\$ 3.635.308.33	\$ 436.237.00	\$3.199.071.3 3
01/01/11	31/01/11	\$ 2.974.394.59		2.974.394.59	106.19252	132.697440	1.2495930	742.388.08	\$ 3.716.782.67	\$ 446.013.92	\$3.270.768.7 5

01/02/11	28/02/11	\$ 2.974.394.59			106.83241	132.697440						\$3.251.177.9
				2.974.394.59	8		1.2421084	720.125.81	\$ 3.694.520.40	\$ 443.342.45		6
01/03/11	31/03/11	\$ 2.974.394.59			107.12039	132.697440						\$3.242.437.6
				2.974.394.59	4		1.2387692	710.193.68	\$ 3.684.588.28	\$ 442.150.59		9
01/04/11	30/04/11	\$ 2.974.394.59			107.24806	132.697440						\$3.238.577.9
				2.974.394.59	1		1.2372945	705.807.59	\$ 3.680.202.18	\$ 441.624.26		2
01/05/11	31/05/11	\$ 2.974.394.59			107.55351	132.697440						\$3.229.380.2
				2.974.394.59	7		1.2337806	695.355.68	\$ 3.669.750.27	\$ 440.370.03		4
01/06/11	30/06/11	\$ 2.974.394.59			107.89544	132.697440						\$3.219.146.2
				2.974.394.59	0		1.2298707	683.726.16	\$ 3.658.120.75	\$ 438.974.49		6
01/07/11	31/07/11	\$ 2.974.394.59			108.04537	132.697440						\$3.214.679.1
				2.974.394.59	0		1.2281641	678.649.94	\$ 3.653.044.53	\$ 438.365.34		9
01/08/11	31/08/11	\$ 2.974.394.59			108.01191	132.697440						\$3.215.675.0
				2.974.394.59	1		1.2285445	679.781.55	\$ 3.654.176.14	\$ 438.501.14		0
01/09/11	30/09/11	\$ 2.974.394.59			108.34539	132.697440						\$3.205.777.1
				2.974.394.59	8		1.2247630	668.534.00	\$ 3.642.928.59	\$ 437.151.43		6
01/10/11	31/10/11	\$ 2.974.394.59			108.55100	132.697440						\$3.199.705.2
				2.974.394.59	1		1.2224433	661.634.04	\$ 3.636.028.64	\$ 436.323.44		0
01/11/11	30/11/11	\$ 2.974.394.59			108.70205	132.697440						\$6.826.235.0
			2.974.394.59	5.948.789.19	1		1.2207446	1.313.162.99	\$ 7.261.952.18	\$ 435.717.13		5
01/12/11	31/12/11	\$ 2.974.394.59			109.15740	132.697440						\$3.181.929.9
				2.974.394.59	0		1.2156523	641.434.92	\$ 3.615.829.51	\$ 433.899.54		7
01/01/12	31/01/12	\$ 3.085.339.51			109.95503	132.697440						\$3.276.672.7
				3.085.339.51	1		1.2068337	638.152.27	\$ 3.723.491.79	\$ 446.819.01		7
01/02/12	28/02/12	\$ 3.085.339.51			110.62660	132.697440						\$3.256.781.4
				3.085.339.51	1		1.1995075	615.548.44	\$ 3.700.887.95	\$ 444.106.55		0
01/03/12	31/03/12	\$ 3.085.339.51			110.76163	132.697440						\$3.252.810.8
				3.085.339.51	6		1.1980451	611.036.50	\$ 3.696.376.02	\$ 443.565.12		9
01/04/12	30/04/12	\$ 3.085.339.51			110.92154	132.697440						\$3.248.121.5
				3.085.339.51	3		1.1963180	605.707.72	\$ 3.691.047.24	\$ 442.925.67		7
01/05/12	31/05/12	\$ 3.085.339.51			111.25435	132.697440						\$3.238.404.9
				3.085.339.51	6		1.1927393	594.666.10	\$ 3.680.005.62	\$ 441.600.67		4
01/06/12	30/06/12	\$ 3.085.339.51			111.34645	132.697440						\$3.235.726.2
				3.085.339.51	8		1.1917527	591.622.13	\$ 3.676.961.64	\$ 441.235.40		4
01/07/12	31/07/12	\$ 3.085.339.51			111.32241	132.697440						\$3.236.425.1
				3.085.339.51	4		1.1920101	592.416.30	\$ 3.677.755.81	\$ 441.330.70		1
01/08/12	31/08/12	\$ 3.085.339.51			111.36807	132.697440						\$3.235.098.3
				3.085.339.51	0		1.1915214	590.908.58	\$ 3.676.248.09	\$ 441.149.77		2
01/09/12	30/09/12	\$ 3.085.339.51			111.68694	132.697440						\$3.225.861.8
				3.085.339.51	4		1.1881195	580.412.64	\$ 3.665.752.15	\$ 439.890.26		9
01/10/12	31/10/12	\$ 3.085.339.51			111.86942	132.697440						\$3.220.599.9
				3.085.339.51	1		1.1861815	574.433.20	\$ 3.659.772.72	\$ 439.172.73		9
01/11/12	30/11/12	\$ 3.085.339.51			111.71648	132.697440						\$6.889.792.0
			3.085.339.51	6.170.679.02	0		1.1878054	1.158.886.94	\$ 7.329.565.97	\$ 439.773.96		1
01/12/12	31/12/12	\$ 3.085.339.51			111.81575	132.697440						\$3.222.145.6
				3.085.339.51	9		1.1867508	576.189.58	\$ 3.661.529.09	\$ 439.383.49		0
01/01/13	31/01/13	\$ 3.160.621.80			112.14895	132.697440						\$3.290.959.3
				3.160.621.80	5		1.1832249	579.104.72	\$ 3.739.726.52	\$ 448.767.18		4
01/02/13	28/02/13	\$ 3.160.621.80			112.64705	132.697440						\$3.276.407.5
				3.160.621.80	1		1.1779930	562.568.62	\$ 3.723.190.42	\$ 446.782.85		7
01/03/13	31/03/13	\$ 3.160.621.80			112.87881	132.697440						\$3.269.680.5
				3.160.621.80	1		1.1755744	554.924.26	\$ 3.715.546.06	\$ 445.865.53		3
01/04/13	30/04/13	\$ 3.160.621.80			113.16432	132.697440						\$3.261.431.1
				3.160.621.80	4		1.1726084	545.549.96	\$ 3.706.171.75	\$ 444.740.61		4
01/05/13	31/05/13	\$ 3.160.621.80			113.47972	132.697440						\$3.252.366.4
				3.160.621.80			1.1693493	535.249.11	\$ 3.695.870.90	\$ 443.504.51		0

					7							
01/06/13	30/06/13	\$ 3.160.621.80		3.160.621.80	113.74621 7	132.697440	1.1666097	526.590.25	\$ 3.687.212.04	\$ 442.465.45	\$3.244.746.6 0	
01/07/13	31/07/13	\$ 3.160.621.80		3.160.621.80	113.79727 4	132.697440	1.1660863	524.935.92	\$ 3.685.557.72	\$ 442.266.93	\$3.243.290.7 9	
01/08/13	31/08/13	\$ 3.160.621.80		3.160.621.80	113.89218 2	132.697440	1.1651146	521.864.69	\$ 3.682.486.49	\$ 441.898.38	\$3.240.588.1 1	
01/09/13	30/09/13	\$ 3.160.621.80		3.160.621.80	114.22578 5	132.697440	1.1617118	511.109.78	\$ 3.671.731.57	\$ 440.607.79	\$3.231.123.7 8	
01/10/13	31/10/13	\$ 3.160.621.80		3.160.621.80	113.92928 0	132.697440	1.1647352	520.665.59	\$ 3.681.287.38	\$ 441.754.49	\$3.239.532.9 0	
01/11/13	30/11/13	\$ 3.160.621.80	3.160.621.80	6.321.243.59	113.68291 7	132.697440	1.1672593	1.057.286.66	\$ 7.378.530.25	\$ 442.711.82	\$6.935.818.4 4	
01/12/13	31/12/13	\$ 3.160.621.80		3.160.621.80	113.98254 2	132.697440	1.1641909	518.945.39	\$ 3.679.567.18	\$ 441.548.06	\$3.238.019.1 2	
01/01/14	31/01/14	\$ 3.221.937.86		3.221.937.86	114.53678 0	132.697440	1.1585575	510.862.26	\$ 3.732.800.12	\$ 447.936.01	\$3.284.864.1 0	
01/02/14	28/02/14	\$ 3.221.937.86		3.221.937.86	115.25923 9	132.697440	1.1512955	487.464.61	\$ 3.709.402.47	\$ 445.128.30	\$3.264.274.1 7	
01/03/14	31/03/14	\$ 3.221.937.86		3.221.937.86	115.71358 0	132.697440	1.1467750	472.899.91	\$ 3.694.837.77	\$ 443.380.53	\$3.251.457.2 4	
01/04/14	30/04/14	\$ 3.221.937.86		3.221.937.86	116.24321 3	132.697440	1.1415500	456.065.31	\$ 3.678.003.17	\$ 441.360.38	\$3.236.642.7 9	
01/05/14	31/05/14	\$ 3.221.937.86		3.221.937.86	116.80555 2	132.697440	1.1360542	438.358.23	\$ 3.660.296.09	\$ 439.235.53	\$3.221.060.5 6	
01/06/14	30/06/14	\$ 3.221.937.86		3.221.937.86	116.91440 9	132.697440	1.1349965	434.950.20	\$ 3.656.888.06	\$ 438.826.57	\$3.218.061.4 9	
01/07/14	31/07/14	\$ 3.221.937.86		3.221.937.86	117.09130 0	132.697440	1.1332818	429.425.70	\$ 3.651.363.56	\$ 438.163.63	\$3.213.199.9 3	
01/08/14	31/08/14	\$ 3.221.937.86		3.221.937.86	117.32919 0	132.697440	1.1309840	422.022.40	\$ 3.643.960.26	\$ 437.275.23	\$3.206.685.0 3	
01/09/14	30/09/14	\$ 3.221.937.86		3.221.937.86	117.48858 0	132.697440	1.1294497	417.078.85	\$ 3.639.016.71	\$ 436.682.01	\$3.202.334.7 0	
01/10/14	31/10/14	\$ 3.221.937.86		3.221.937.86	117.68219 4	132.697440	1.1275915	411.091.84	\$ 3.633.029.70	\$ 435.963.56	\$3.197.066.1 3	
01/11/14	30/11/14	\$ 3.221.937.86	3.221.937.86	6.443.875.72	117.83729 8	132.697440	1.1261073	812.619.69	\$ 7.256.495.41	\$ 435.389.72	\$6.821.105.6 8	
01/12/14	31/12/14	\$ 3.221.937.86		3.221.937.86	118.15165 8	132.697440	1.1231111	396.656.35	\$ 3.618.594.21	\$ 434.231.31	\$3.184.362.9 1	
01/01/15	31/01/15	\$ 3.339.860.78		3.339.860.78	118.91289 5	132.697440	1.1159214	387.161.22	\$ 3.727.022.00	\$ 447.242.64	\$3.279.779.3 6	
01/02/15	28/02/15	\$ 3.339.860.78		3.339.860.78	120.27992 7	132.697440	1.1032384	344.802.04	\$ 3.684.662.83	\$ 442.159.54	\$3.242.503.2 9	
01/03/15	31/03/15	\$ 3.339.860.78		3.339.860.78	120.98456 4	132.697440	1.0968130	323.341.87	\$ 3.663.202.66	\$ 439.584.32	\$3.223.618.3 4	
01/04/15	30/04/15	\$ 3.339.860.78		3.339.860.78	121.63436 6	132.697440	1.0909535	303.772.10	\$ 3.643.632.89	\$ 437.235.95	\$3.206.396.9 4	
01/05/15	31/05/15	\$ 3.339.860.78		3.339.860.78	121.95433 0	132.697440	1.0880913	294.212.53	\$ 3.634.073.31	\$ 436.088.80	\$3.197.984.5 2	
01/06/15	30/06/15	\$ 3.339.860.78		3.339.860.78	122.08236 0	132.697440	1.0869502	290.401.41	\$ 3.630.262.19	\$ 435.631.46	\$3.194.630.7 3	
01/07/15	31/07/15	\$ 3.339.860.78		3.339.860.78	122.30851 0	132.697440	1.0849404	283.689.01	\$ 3.623.549.79	\$ 434.825.98	\$3.188.723.8 2	
01/08/15	31/08/15	\$ 3.339.860.78		3.339.860.78	122.89561 0	132.697440	1.0797574	266.378.50	\$ 3.606.239.28	\$ 432.748.71	\$3.173.490.5 7	

01/09/15	30/09/15	\$ 3.339.860.78		3.339.860.78	123.77501 0	132.697440	1.0720859	240.756.79	\$ 3.580.617.57	\$ 429.674.11	\$3.150.943.4 7
01/10/15	31/10/15	\$ 3.339.860.78		3.339.860.78	124.61929 0	132.697440	1.0648226	216.498.56	\$ 3.556.359.34	\$ 426.763.12	\$3.129.596.2 2
01/11/15	30/11/15	\$ 3.339.860.78	3.339.860.78	6.679.721.57	125.37075 0	132.697440	1.0584402	390.364.17	\$ 7.070.085.74	\$ 424.205.14	\$6.645.880.6 0
01/12/15	31/12/15	\$ 3.339.860.78		3.339.860.78	126.14945 0	132.697440	1.0519066	173.360.84	\$ 3.513.221.63	\$ 421.586.60	\$3.091.635.0 3
01/01/16	31/01/16	\$ 3.565.969.36		3.565.969.36	127.77754 0	132.697440	1.0385036	137.302.79	\$ 3.703.272.15	\$ 444.392.66	\$3.258.879.4 9
01/02/16	28/02/16	\$ 3.565.969.36		3.565.969.36	129.41261 0	132.697440	1.0253826	90.513.61	\$ 3.656.482.97	\$ 438.777.96	\$3.217.705.0 2
01/03/16	31/03/16	\$ 3.565.969.36		3.565.969.36	130.63385 0	132.697440	1.0157967	56.330.72	\$ 3.622.300.08	\$ 434.676.01	\$3.187.624.0 7
01/04/16	30/04/16	\$ 3.565.969.36		3.565.969.36	131.28192 0	132.697440	1.0107823	38.449.32	\$ 3.604.418.68	\$ 432.530.24	\$3.171.888.4 4
01/05/16	31/05/16	\$ 3.565.969.36		3.565.969.36	131.95119 0	132.697440	1.0056555	20.167.34	\$ 3.586.136.70	\$ 430.336.40	\$3.155.800.3 0
01/06/16	30/06/16	\$ 3.565.969.36		3.565.969.36	132.58412 0	132.697440	1.0008547	3.047.84	\$ 3.569.017.20	\$ 428.282.06	\$3.140.735.1 4
01/07/16	31/07/16	\$ 3.565.969.36		3.565.969.36	133.27352 0	132.697440	0.9956775	15.414.04	\$ 3.550.555.32	\$ 426.066.64	\$3.124.488.6 8
01/08/16	31/08/16	\$ 3.565.969.36		3.565.969.36	132.84716 0	132.697440	0.9988730	4.018.88	\$ 3.561.950.48	\$ 427.434.06	\$3.134.516.4 2
01/09/16	30/09/16	\$ 3.565.969.36		3.565.969.36	132.77698 0	132.697440	0.9994010	2.136.19	\$ 3.563.833.17	\$ 427.659.98	\$3.136.173.1 9
01/10/16	31/10/16	\$ 3.090.506.78		3.090.506.78	132.69744 0	132.697440	1.0000000	-	\$ 3.090.506.78	\$ 370.860.81	\$2.719.645.9 7
Capital indexado a la ejecutoria de la sentencia (26/10/2016)				363.604.883. 27				73.085.035.3 4	436.689.918.61	48.782.153.0 9	387.907.765. 52

De los cuadros anteriores, puede inferirse claramente que, la obligación derivada de la decisión judicial base de recaudo, **no ha sido cumplida integralmente por la ejecutada**, por cuanto la pensión no fue reconocida en la cuantía correcta.

Intereses de Mora

Frente a los **intereses moratorios**, es oportuno precisar, que tal como lo establece el artículo 192 del CPACA, corresponde al acreedor acudir, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, a la entidad respectiva para procurar hacer efectiva la condena que lo beneficia, pues de lo contrario, vencido dicho término, **cesará la causación de intereses de todo tipo, a partir de ese momento, hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.**

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas,

conceptúo sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

“d) Los plazos e intereses moratorios que devengan las obligaciones que se pagan con cargo al Fondo de Contingencias

Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.

La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002 (sic), por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Por lo tanto, los intereses de mora se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término que transcurre entre el momento de ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el inciso 2° del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF³, y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial⁴.

A simple vista se evidencia que la tasa de interés en los primeros diez meses es distinta de la que contemplaba el Decreto Ley 01 de 1984, toda vez que la DTF “es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda”⁵, y no solamente tiene un componente inflacionario que reconoce la pérdida del poder adquisitivo del dinero, sino que también incluye un valor adicional que busca fomentar el ahorro en el mercado financiero y que satisface el contenido indemnizatorio que debe contemplar toda tasa moratoria.

Es de anotar que la Corte Constitucional, en sentencia C-604 de 2012 declaró exequible el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que consagra intereses moratorios a una tasa del DTF en tanto consideró que esta disposición “no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago

que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.

En consecuencia, la Ley 1437 de 2011 le otorga un término al Estado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias y puede convenir el de las conciliaciones, plazos que tienen por objeto garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, pero en todo caso debe reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente, de acuerdo a unas tasas variables (DTF o comercial), según se concluye a partir de la interpretación sistemática del numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

Lo anterior significa que se debe reconocer los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 del CPACA y se aplicará una tasa **DTF** (es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda), y luego de esos diez meses, se deben intereses moratorios a la tasa comercial.

En ese entendido, se observa que el término de 3 meses aludido en la norma transcrita, fue fijado por el legislador procurando dotar de efectividad el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, y previó una consecuencia jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

Dicho requisito NO se observó en el presente caso, pues se reitera que la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **26 de octubre de 2016** (fl. 57 vto), por lo que la accionante tenía hasta el **27 de enero de 2017**, para elevar ante la entidad enjuiciada la solicitud de cumplimiento, lo cual, según lo probado a folio 65 del expediente, ocurrió hasta el **7 de febrero de 2017**. Entonces, se suspendió la causación de intereses moratorios desde el 28 de enero de 2017, inclusive, hasta el 6 de febrero de 2017, reanudándose el día siguiente, y por ende, se deben calcular desde el día siguiente a la ejecutoria – 27 de octubre de 2016 hasta el 27 de enero de 2017, y nuevamente, desde el 7 de

febrero de 2017, hasta la fecha de pago de la obligación, sin embargo, este Despacho la realizó hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por lo tanto, la tasa de interés que se debe aplicar es la **DTF** desde el **27 de octubre de 2016** hasta el **27 de agosto de 2017**, sin embargo, como fue suspendida la causación de los intereses moratorios por no haber presentado dentro los 3 meses siguientes a la ejecutoria la solicitud de cumplimiento, significa que tiene derecho a los intereses para el periodo comprendido entre el **27 de octubre de 2016** hasta **27 de enero de 2017**, y los intereses moratorios a la **TASA COMERCIAL** desde el **27 de agosto de 2017** hasta la fecha de presentación de la demanda. Aquí va

Ahora bien, hecha tal precisión, se aclara que para liquidar los **intereses moratorios**, se toma el capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, **\$387.907.765.52** por lo que teniendo en cuenta como base ese capital, se liquidan los intereses desde el 27 de octubre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 3 de julio de 2018 (fecha de presentación de la demanda), que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, conforme a los dos cuadros que se insertarán a continuación, arrojó los siguientes resultados:

<i>Tabla liquidación intereses sobre capital a la ejecutoria de la sentencia</i>						
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>		<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia</i>	<i>Subtotal</i>
27/10/16	31/10/16	5	7.09%	0.0188%	\$ 387.907.765.52	\$ 364.026.70
01/11/16	30/11/16	30	7.01%	0.0186%	\$ 387.907.765.52	\$ 2.160.329.25
01/12/16	31/12/16	31	6.92%	0.0183%	\$ 387.907.765.52	\$ 2.204.614.80
01/01/17	27/01/17	27	6.94%	0.0184%	\$ 387.907.765.52	\$ 1.925.516.34
28/01/17	31/01/17	4	6.94%	0.0184%	Interrupción	\$ 0.00
01/02/17	06/02/17	6	6.78%	0.0180%		\$ 0.00
07/02/17	28/02/17	22	6.65%	0.0176%	\$ 387.907.765.52	\$ 1.505.437.76
01/03/17	31/03/17	31	6.53%	0.0173%	\$ 387.907.765.52	\$ 2.084.201.72
01/04/17	30/04/17	30	6.17%	0.0164%	\$ 387.907.765.52	\$ 1.909.026.14
01/05/17	31/05/17	31	5.96%	0.0159%	\$ 387.907.765.52	\$ 1.907.420.23
01/06/17	30/06/17	30	5.65%	0.0151%	\$ 387.907.765.52	\$ 1.752.461.95
01/07/17	31/07/17	31	5.58%	0.0149%	\$ 387.907.765.52	\$ 1.789.038.25
01/08/17	26/08/17	26	5.52%	0.0147%	\$ 387.907.765.52	\$ 1.484.774.05

27/08/17	31/08/17	5	32.97%	0.0781%	\$ 387.907.765.52	\$ 1.514.777.77
01/09/17	30/09/17	30	32.22%	0.0765%	\$ 387.907.765.52	\$ 8.908.187.12
01/10/17	31/10/17	31	31.73%	0.0755%	\$ 387.907.765.52	\$ 9.081.460.87
01/11/17	30/11/17	30	31.44%	0.0749%	\$ 387.907.765.52	\$ 8.719.402.20
01/12/17	31/12/17	31	31.16%	0.0743%	\$ 387.907.765.52	\$ 8.938.482.43
01/01/18	31/01/18	31	31.04%	0.0741%	\$ 387.907.765.52	\$ 8.908.302.75
01/02/18	28/02/18	28	31.52%	0.0751%	\$ 387.907.765.52	\$ 8.155.096.21
01/03/18	31/03/18	31	31.02%	0.0740%	\$ 387.907.765.52	\$ 8.904.528.35
01/04/18	30/04/18	30	30.72%	0.0734%	\$ 387.907.765.52	\$ 8.544.144.94
01/05/18	31/05/18	31	30.66%	0.0733%	\$ 387.907.765.52	\$ 8.813.813.30
01/06/18	30/06/18	30	30.42%	0.0728%	\$ 387.907.765.52	\$ 8.470.836.78
01/07/18	03/07/18	3	30.05%	0.0720%	\$ 387.907.765.52	\$ 837.896.47
Total Intereses						\$ 108.883.776.38

Tabla Liquidación	
Diferencias Pensionales	\$ 363.604.883.27
Mas: Indexación	\$ 73.085.035.34
Menos: Descuentos de salud y pensión	\$ 48.782.153.09
Mas: Intereses	\$ 108.883.776.38
TOTAL LIQUIDACION	\$ 496.791.541.90

En consecuencia, el Despacho librará orden de pago, por el valor de **\$496.791.541.90** que corresponde a las **diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios**, conforme a la liquidación efectuada por la contadora de esta Corporación, verificando las operaciones matemáticas, y no por los valores solicitados en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P y a favor de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$387.907.765.52**, por concepto de diferencias pensionales indexadas dejadas de pagar por la UGPP a la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUAÁREZ al expedir la Resolución No. RDP 000438 de 10 de enero de 2018, las cuales se derivan de la sentencia proferida por esta

Corporación el 12 de septiembre de 2013 confirmada por el H. Consejo de Estado el 8 de septiembre de 2016.

2. Por la suma de **\$108.883.776.38**, correspondiente a los intereses moratorios sobre tales diferencias, causados desde el 27 de octubre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria), hasta la presentación de la demanda.
3. El valor de los intereses moratorios, serán reliquidados en la etapa procesal correspondiente, en la forma realizada en esta sentencia, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a favor de la señora ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ.

El término para efectuar el pago de la obligación es de cinco (5) días, según lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., el cual comenzará a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese en legal forma el **presente auto**, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando **mensajes de datos a las direcciones electrónicas a las siguientes personas y entidades:**

- a) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.** – Representante Legal - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- b) **MINISTERIO PÚBLICO** - Representante delegado(a) para este Despacho. - mferreira@procuraduria.gov.co o a quien corresponda.
- c) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**⁶- Representante Legal - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- d) A la parte actora, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme a al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - martharueda48@hotmail.com

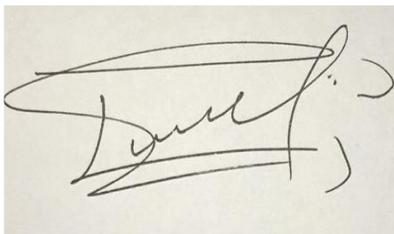
⁶ De conformidad con el párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la **Dra. MARTHA RUEDA MERCHAN** identificada con C.C. No. 51.592.285 y T.P. No. 40.523 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido enviado por correo electrónico.

QUINTO: Los sujetos procesales podrán allegar los memoriales respectivos al siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

⁷ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)" (Negrillas del Despacho)**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013335020-2016-00432-01
Demandante: GLORIA HELENA TORRES DUARTE
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.
Medio de Control: Ejecutivo
Tema: **Recurso de súplica** contra auto que negó la nulidad propuesta por la ejecutante.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el **RECURSO DE SÚPLICA** presentado por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 511 a 514), del cual se corrió el traslado correspondiente (fl. 519), contra el auto de 17 de enero de 2020 proferido por esta Subsección, por parte del Dr. JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, a través del cual negó la nulidad propuesta por la parte actora.

II. ANTECEDENTES.

En primer lugar, se observa que se presentó demanda ejecutiva, que le correspondió por reparto al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, a través de sentencia de 15 de febrero de 2016 (fls. 385 a 401), declaró probada de oficio la excepción de insuficiencia del título ejecutivo, y dispuso no seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, la ejecutante promovió nuevamente demanda ejecutiva, la cual le correspondió al Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Despacho que por auto de 26 de septiembre de 2016 (fls. 410 a 412), ordenó

remitir el expediente Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual ya había conocido de un proceso con idénticas partes y pretensiones.

El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de auto de 27 de enero de 2017 (fls. 417 a 420), **rechazó** la demanda ejecutiva, para lo cual indicó, que la controversia ya había sido decidida mediante sentencia de 15 de febrero de 2016. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso y sustentó el recurso de apelación, el cual fue concedido a través de auto de 17 de marzo de 2017 (fl. 470), y se encuentra pendiente de decisión en el Despacho que antes tenía a cargo el Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, y hoy se encuentra en cabeza de la Dra. Alba Lucía Becerra Avella.

La parte ejecutante mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2017 (fls. 474 a 481) promovió incidente, solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 27 de enero de 2017 proferido por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual fue rechazada la demanda, con base en el auto proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de fecha 25 de julio de 2016, C.P Dr. William Hernández Gómez, dentro del expediente radicado con el No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), donde se señaló, que el competente para adelantar el proceso ejecutivo, es el juez que conoció el proceso ordinario en primera instancia, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA.

En consecuencia, solicitó declarar la nulidad a partir del auto de 27 de enero de 2017, y remitir el expediente al Despacho del Dr. José María Armenta Fuentes, porque fue el ponente de la decisión de primera instancia, con base en la cual se está adelantando el presente proceso ejecutivo.

A través de auto de 19 de febrero de 2019 (fl. 490), se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad a la ejecutada, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 del CGP. La apoderada de la entidad accionada recorrió el traslado, señalando que la ejecutante radicó dos demandas ejecutivas, que les correspondió por reparto a los Juzgados 20 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, respectivamente, agregando que la demandante no efectuó

pronunciamiento alguno relacionado con la falta de competencia, y que tan solo lo hizo en esta instancia, razón por la cual, considera que no hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado.

Mediante proveído de 17 de enero de 2020 (fls. 507 a 509), el magistrado ponente negó la nulidad propuesta por el apoderado de la ejecutante, pues consideró que en el presente asunto, la demanda ejecutiva se tramitó ante el Juez Administrativo de acuerdo con la jurisprudencia vigente para ese entonces, pues la competencia se asignaba por el factor objetivo de la cuantía.

El 23 de enero de 2020, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de súplica contra la anterior decisión (fls. 511 a 514).

III. EL RECUSO DE SÚPLICA

El recurrente afirmó que la postura sentada por el Tribunal es contradictoria, pues desecha el criterio de unificación jurisprudencial, para acoger una subregla que no está contemplada en la sentencia del Consejo de Estado que unifica esta posición, al establecer requisitos adicionales, como lo es el factor de la cuantía, que para nada está relacionado con la misma, pues precisamente en el incidente de nulidad se solicitó que la ejecución debe adelantarse ante el mismo Tribunal en primera instancia, pues dicha Corporación conoció y falló el proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo.

En ese orden de ideas, al no acatar el criterio jurisprudencial se desconocería el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, causando un detrimento patrimonial a la ejecutante.

IV. CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, es jurídicamente viable en este caso el recurso de súplica, puesto que la norma prevé:

***“ARTÍCULO 246.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, es claro que el recurso ordinario de súplica procede contra los autos apelables dictados en segunda o única instancia y en contra de los autos que rechazan o declaran desierto el recurso de apelación o el recurso extraordinario de revisión.

No obstante lo anterior, se debe determinar cuáles autos tienen la naturaleza de apelables, cuando son proferidos por un Tribunal Administrativo. En efecto, el artículo 243 del CPACA, señala:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Apartes subrayados en el inciso 1o. y el inciso 2o. declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329-15 de 27 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

En el caso bajo estudio, el recurso ordinario de súplica fue interpuesto contra el auto de fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la ejecutante (fls. 507 a 509).

Las providencias susceptibles del recurso de apelación se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en el que se señala, que son apelables los autos proferidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia, enlistados en los numerales 1º a 4º, dentro de los cuales no se encuentra el auto que niega una nulidad procesal, porque esta disposición figura en el numeral 6. Adicionalmente, el numeral 6 mencionado, solamente señala que es apelable el auto que **DECRETA** las nulidades procesales, es decir que no lo es el que niega la nulidad, y adicionalmente, sólo es apelable cuando lo profiera un Juez, no el Tribunal.

En ese sentido se pronunció el H. Consejo de Estado, en Auto de fecha 14 de abril de 2016, Sec. 2, Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00259-01(1080-13) M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, donde señaló:

“La Corporación ha reiterado que el legislador al señalar en el numeral 6 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, como susceptible del recurso de apelación, el auto que decreta nulidades procesales, excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que las niegan.”

Lo anterior permite concluir, que el auto de 17 de enero de 2020, por el cual negó la nulidad propuesta por el apoderado de la ejecutante no es susceptible del recurso de súplica, razón por la cual, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 246 del CPACA, razón por la cual se declarará improcedente.

No obstante lo anterior, con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y dando aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP que señala: *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial*

mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En consecuencia, la Sala considera que el recurso de súplica debe ser tramitado como reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

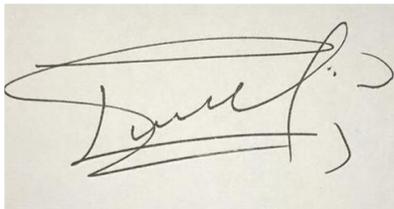
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la ejecutante, contra el auto de 17 de enero de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

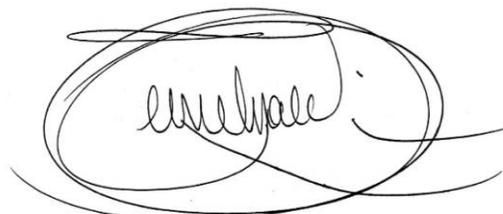
SEGUNDO.- Disponer que el recurso de súplica se tramite como recurso de reposición por parte del Despacho que profirió la decisión recurrida, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, devuélvase inmediatamente el expediente al Despacho de la Magistrada Alba Lucía Becerra Avella. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

NO PARTICIPO EN LA DECISIÓN
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada